



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQYSOL S.A.S
DEMANDADO: ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCIONES
ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S. Y MARIO FELIPE
FORERO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00024-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados contra el mandamiento de pago.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Los ejecutados Sociedad Especialistas en Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S y Mario Felipe Forero Esquivel fueron notificados por conducta concluyente el 25 de abril de 2023, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. El 2 de mayo de 2023 se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a. Ineptitud de demanda por incumplimiento de requisitos procesales en cuanto a debido otorgamiento de poder.

Aduce que el poder objeto de debate se otorgó presuntamente de forma electrónica, pero se desconoce los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se allega la prueba de remisión de dicho poder desde el correo electrónico de la sociedad que aparece registrado en certificación de existencia y representación legal allegada como prueba en dicho libelo, correo electrónico que según se verifica es rafael.orozco@eqysol.co

De otra parte, que el despacho al librar mandamiento de pago no establece o indica que cumplió con el deber de haber verificado en el sistema nacional de registro de abogados al cual tiene acceso, a fin de establecer que los correos electrónicos del apoderado de la parte actora correspondían a los señalados en el registro.

b. Ineptitud de demanda por indebido otorgamiento de poder contrariando el artículo 77 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que la parte demandante radico dos poderes electrónicos (ninguno de los cuales cumple lo indicado en punto primero de este recurso), mismos que de forma rara e ilógica, conviven dentro del negocio generando duda, ya que no se sabe cuál de los dos mandatos es el que rige los designios de los intereses de la demanda a la que acompañan y eso es delicado, por lo que se está frente a una violación al debido proceso.

Indica que la cláusula tercera, cuarta y quinta no está claramente determinada, pues no se indica cual es la fecha de exigibilidad de las presuntas obligaciones objeto de este cobro judicial.

Expone que el despacho debía verificar si el correo electrónico del apoderado de la parte demandante coincide con el correo electrónico indicado por este profesional del derecho en su inscripción en la plataforma URNA de la Rama Judicial y el correo del abogado consultado apoderado de la parte ejecutante “no se encuentran resultados”.

c. Inexistencia de título ejecutivo base de la presente demanda.

Trae a colación que el que el litisconsorcio pasivo judicial que representa, trabaja en el área de la infraestructura, ejecutando obras de todo nivel y en la actualidad ejecuta una obra con la sociedad C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS SAS, en virtud del contrato de obra civil número PD03-007 de fecha 23 de marzo de 2022 y cuyo objeto contractual es “la construcción de la cimentación y la estructura en concreto para el Proyecto Parking Deck 3 Etapa 1, dentro del Centro Comercial Jardín Plaza”, actividad de la cual se desprendió la necesidad de alquilar unos andamios para que el personal que trabaja al servicio de mis patrocinados, puedan adelantar actividades en alturas, por lo que contrataron el servicio de arriendo de estos equipos (andamios) a la sociedad que ahora los demanda.

Por lo que el pagaré objeto de reclamación, surge de un contrato de alquiler o de servicios de arrendamiento de equipos y la parte demandante suscribió un contrato de servicios de arrendamiento de equipos denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS No 3029” de fecha 12 de agosto de 2022, con la parte que representa en este litigio. Por lo que señala que el pagaré base de la presente acción, fue constituido como dije en virtud de un contrato de arrendamiento de equipo,

Que, el pagaré que entregaron sus clientes, solo se autoriza a llenarlo para cobrar la cláusula penal pactada ya que por ello dice con claridad que “...que solo será utilizado después de agotar todas las acciones concernientes a obtener el cumplimiento del presente contrato”, es decir, que en caso de incumplimiento cobrarían la cláusula penal definida en la cláusula octava, que es la manifestación de voluntad que pacto la denominada cláusula penal

Añade que para llenar el pagaré objeto de cobro ejecutivo, debió establecer el monto del valor del mismo definiendo primero las facturas de venta objeto de y de paso haber constituido en mora a sus clientes respecto del pago de dichas facturas, a fin de quedar habilitados para el cobro de las mismas según la cláusula octava.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que las obligaciones adeudadas y contenidas en facturas de venta al momento de presentación de esta demanda, correspondían a la suma de \$57.344.047,20 (Incluido capital más intereses), lo que significa que ese debió ser el valor por el cual presuntamente habría podido llenar el actor el pagaré objeto de demanda ejecutiva, cuyo mandamiento de pago se recurre y no presentar indebidamente un pagaré respecto de \$90.000.000 como se hizo.

Que, el pagaré mismo allegado al plenario como documento base de cobro ejecutivo, el cual es algo ilegible por demás y que debió ser objeto de reproche admisible de demanda, para que se allegue de formas más clara al proceso, contiene también discrepancia con la carta de instrucciones, con el contrato de arrendamiento de equipos ya comentado y con la relación de obligaciones pendientes de pago por parte de sus prohijados. El documento expuesto no está claramente determinado la fecha de cumplimiento o exigibilidad del pagare, ya que no se entiende si se habla de diciembre de 2022 o diciembre de 2011 o diciembre de 2012 y esto debió llamar la atención del despacho.

III. TRASLADO

El 5 de mayo de 2023 se incluyó en la lista de traslados el recurso de reposición incoado por el apoderado de Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S y Mario Felipe Forero Esquivel, por el término de tres (3) días con fecha inicial 8/05/2023 y fecha de vencimiento 10/05/2023¹.

El 10 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

a. De la ineptitud de demanda por incumplimiento de requisitos procesales en cuanto a debido otorgamiento de poder.

Indica que el poder especial, amplio y suficiente fue allegado como en derecho se requiere, para que represente de manera judicial a la empresa demandante, que es representada legalmente por la señora Alejandra Duque Catan o, quien no solo lidera, sino que hace parte integrante de su grupo directivo.

b. De la ineptitud de demanda por indebido otorgamiento de poder contrariando el artículo 77 del C.G.P.

Allega el abogado Oscar Fernando Olaya Barón la certificación de la Unidad de Registro Nacional de abogados, número de tarjeta 171672, fecha de expedición 12/08/2008 y estado vigente e indica que en el poder de manera clara se indica el número de factura, fecha de emisión o expedición de la misma, así como la fecha de vencimiento o exigibilidad para proceder a su pago.

c. De la existencia de título ejecutivo base de la presente demanda.

¹ Ver traslados especiales y ordinarios <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/94>.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que la sociedad demandada por intermedio de su apoderado judicial suscribió carta de instrucciones y pagare en blanco a favor de mi poderdante, el cual fue arrimado al plenario para su ejecución, el cual, fue aceptado y sobre el cual se libró mandamiento de pago, en tanto, cumple los requisitos de un título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que no se encontraba ligado al cumplimiento de alguna obligación o contraprestación para exigir su pago.

Sobre la claridad de la fecha de exigibilidad del pagaré, remite nuevamente copia del título valor.

Por último, expone que el apoderado de los demandados omitió remitirle el recurso de reposición en contravía de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Señala el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

4.2. En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

4.3. Respecto a las excepciones previas se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.:

«El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»

4.4. Con el objeto de resolver el recurso de reposición, el despacho se pronunciará sobre cada uno de los ítems propuestos por el apoderado de los demandados.

4.4.1. Las excepciones previas se configuran como una medida de saneamiento a fin de corregir los yerros en que se haya podido incurrir en el texto de la demanda y que el juez no haya advertido con lo cual se le brinda al administrador de justicia la oportunidad que revise



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente el libelo demandatorio y si es del caso tome los correctivos para que tenga un trámite adecuado o en su defecto se ordene devolver al demandante para que la instaure de nuevo.

4.4.1.1. De la ineptitud de demanda por incumplimiento de requisitos procesales en cuanto a debido otorgamiento de poder e indebido otorgamiento de poder contrariando el artículo 77 del C.G.P.

Revisada la demanda y los documentos adjuntos, se evidencia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad EQYSOL S.A.S. la representante legal es Alejandra Duque Cataño identificada con C.C. 1146437544, quien le confirió poder al abogado Oscar Fernando Olaya Barón, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.765.373 expedida en Bogotá y T.P. del C.S. de la J. y que referencia como asunto proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en menester precisar que no se trata de que concurren dos poderes, pues como fue expuesto, la representante legal de la parte actora le confirió poder al abogado Olaya Barón; no obstante, se advierte que no fue allegado en debida forma, teniendo en cuenta que el anexado carece de presentación -artículo 74 del C.G.P.- o de constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos -artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por error el despacho no requirió a la sociedad demandante previo a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el requisito del que carece la demanda no es una informalidad grave que termine el proceso y en cambio, es subsanable. Sobre este temario en particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp 6649 precisó:

“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

En consecuencia, con el objeto de garantizar el debido proceso, se concederá un término de cinco (5) días al abogado Oscar Fernando Olaya Barón para que allegue el poder conferido por la representante legal de la ejecutante Eqysol S.A.S, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. De ser anexado de conformidad con el Código General del Proceso deberá tener presentación personal y si es de acuerdo a la Ley 2213 es obligatorio que sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, es decir rafael.orocho@eqysol.co².

Por otro lado, en cuanto a que el abogado Oscar Fernando Olaya Barón debe demostrar que la dirección a la que le es conferido el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el despacho considera que en un exceso ritual manifiesto que en el sub-lite,

² Correo electrónico que se visualiza en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Eqysol.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que constituiría una obstrucción al acceso efectivo a la administración de justicia. Ello porque lo significativo es que el profesional en derecho identificado con la tarjeta profesional a la fecha es VIGENTE³, sin ninguna observación.

4.1.2. De la inexistencia de título ejecutivo base de la presente demanda.

En el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de Sociedad Especialistas en Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S y Mario Felipe Forero Esquivel, el despacho verificó que el título valor pagaré allegado para su cobro, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio.

El código de comercio define los títulos valores así: “Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Esto quiere decir que, tienen una existencia propia, independiente del negocio que los originó. Sin más, las características que los componen permiten que sea cobrado directamente, sin consideración o prueba de otros negocios, en principio, pues contra la acción cambiaria podrán oponerse las excepciones de fondo derivadas del negocio jurídico⁴ que dio origen a la creación o transferencia del título.

Del pagaré allegado a la demanda se desprende una obligación clara, pues se entiende fácilmente que es por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), expresa declara en el título valor y que no da lugar a suposiciones, exigible porque como fecha de vencimiento establece el 22 de diciembre de 2022. Aunado a lo anterior, reúne los requisitos del Código de Comercio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero: NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000),
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: EQUYSOL S.A.S.
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: indica que debe ser pagado a la orden.
- 4) La forma de vencimiento. Fecha cierta el 22 de diciembre de 2022.

Así mismo, el artículo 622 dispone que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Aunado a ello, no necesariamente la inobservancia de las instrucciones le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron⁵; sin embargo, ello no es controvertible en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino dentro de las excepciones de mérito.

³ Documento que se anexa al expediente.

⁴ Artículo 784 del C.de Co. Excepciones a la acción cambiaria.

⁵ Sala de Casación Civil, providencia del 8 de septiembre de 2005.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el despacho mantendrá incólume la providencia del 23 de febrero de 2023 por medio de la cual libró mandamiento de pago.

4.5 Por último, el apoderado de la parte ejecutante alega que el recurrente no le remitió copia del recurso simultáneamente a su presentación ante el despacho, faltando a sus deberes e incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023. Frente a lo expuesto, dicha omisión fue relevada por el traslado que realizó el despacho en el micrositio web del despacho el 5 de mayo de 2023.

El apoderado de los demandados Sociedad Especialistas en Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S y Mario Felipe Forero Esquivel a su vez descorre la contestación del traslado del recurso de reposición, pronunciamiento que no es procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados Especialistas En Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S. y Mario Felipe Forero Esquivel, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado German Andrés Rodríguez Ortiz (T.P. 153.630 del C.S.J.), en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandados.

TERCERO. NO REPONER la providencia del 23 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago a favor de Eqysol S.A.S. y en contra de Especialistas En Construcciones Estratégicas Colombia S.A.S. y Mario Felipe Forero Esquivel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. REQUERIR al abogado Oscar Fernando Olaya Barón para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido por la representante legal de Eqysol S.A.S, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4.1.1. de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy veintiséis (26) de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982617292237f18974911bc35a33dc4335a854ef32241d5dcccda36e7ba35a704**

Documento generado en 25/05/2023 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>